



Número Único 110016000017201708045-00

Ubicación 47449

Condenado ARLEY DAVINSON FIGUEREDO RODRIGUEZ

C.C # 1016054533

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 915 del CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 20 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000017201708045-00

Ubicación 47449

Condenado ARLEY DAVINSON FIGUEREDO RODRIGUEZ

C.C # 1016054533

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Octubre de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2017-08045-00

Nº interno: 47449

Condenado: ARLEY DAVINSON FIGUEREDO RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 915-2021

Decisión: Niega redosificación de la pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la petición de redosificación de la pena por vía de la Ley 1826 de 2017, elevada por el sentenciado Arley Davinson Figueredo Rodriguez.

Actuación

El 11 de septiembre de 2018 el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Arley Davinson Figueredo Rodriguez, titular de la cédula de ciudadanía número 1.016.054.533 a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, con privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 6 meses, luego de declararlo responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cabe anotar, que el sentenciado Arley Davinson Figueredo Rodriguez venía privado de la libertad en el asunto con radicado 2016-06389, donde este mismo despacho le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, pero como quiera era requerido en este asunto fue puesto a disposición desde el 31 de agosto de 2020 para que purgara la pena de 54 meses de prisión impuesta en este proceso.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuentas de etas diligencias desde el 31 de agosto de 2020.

Con auto del 12 de enero de 2021 se negó acumulación jurídica de penas.

Cuenta con 02 meses y 11 días de redención de pena, reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
30 de noviembre de 2020	02	11



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2017-08045-00

Nº interno: 47449

Condenado: ARLEY DAI'INSON FIGUEREDO RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 915-2021

Decisión: Niega redosificación de la pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De la redosificación de la pena:

Para la redosificación de la pena es competente este ejecutor penal por vía del numeral 7º del artículo 79 de la ley 600 de 2000, concordante con el artículo 38 de la ley 906 de 2004, canon que a su tenor dispone:

«De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal»

La norma cuya aplicación se invoca, en concreto, es la referida a la reducción punitiva con ocasión a la aceptación de cargos.

La Ley 1826 de 2017, en su artículo 16 señala:

«Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:

Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado. Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.

La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.

El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito. ».

Se trata entonces, del estudio de la viabilidad de dar aplicación a una norma que se afirma, es más favorable frente a un mismo presupuesto fáctico y jurídico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2017-08045-00

Nº interno: 47449

Condenado: ARLEY DAI INSON FIGUEROA RODRIGUEZ

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 915-2021

Decisión: Niega redosificación de la pena

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kayser

Postula el condenado un estudio de orden constitucional, que tiene fundamento en el contenido del artículo 29 Superior, que dentro de la garantía al debido proceso, integra el principio de favorabilidad en los siguientes términos:

«En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable»

Son presupuestos para que se establezca la favorabilidad, los siguientes: (i) Que se trate de una norma sustancial, o una procesal con efectos sustanciales. (ii) Que haya sucesión de leyes que regulen un mismo tema. (iii) que la ley posterior, tenga un trato más benigno para el procesado o condenado, frente a la situación en comento.

Con tal propósito, se establece en primer lugar, que la Ley 1826 de 2017, y en particular, su artículo 16, no coexiste con la Ley 906 de 2004, se trata de una implementación al Código de Procedimiento Penal, es decir, incorporó a su cuerpo el artículo 539, situación que de antemano advierte la viabilidad de realizar el estudio del instituto en comento (principio de favorabilidad), desde la norma adjetiva penal, resultando equiparable la naturaleza de las figuras a cotejar.

Considera necesario este Despacho, señalar que no encuentra admisible limitar la vigencia del artículo 16 de la Ley 1826 solamente hacia el futuro, bajo la interpretación que se trata de una norma instrumental, que solamente puede aplicarse a futuro, bajo el espectro de la vigencia que contiene el artículo 44, al indicar:

«Artículo 44. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará a regir seis (6) meses después de la fecha de su promulgación y se aplicará a los delitos cometidos con posterioridad a su entrada en vigencia.

También se aplicará a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación en los términos de la Ley 906 de 2004.

Esta ley no modifica, deroga ni adiciona el Código Penal Sustantivo ni la Ley 1773 de 2016.»

Conforme los planteamientos recientemente citados de la Corte Constitucional, reiterando sus palabras en punto a la regulación de la vigencia normativa, el recientemente citado artículo contiene «una precisión inherente a la aplicación, como sistema, de las normas contenidas en el código», es decir, es la «fijación de unos parámetros para la puesta en



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2017-08045-00

Nº interno: 4-449

Condenado: ARLEY DAI TNSON FIGUEREDO RODRIGUEZ

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 915-2021

Decisión: Niega redosificación de la pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

marcha, como sistema, ... pero en manera alguna de desconocer uno de los principios esenciales del debido proceso en el Estado de Derecho, a saber el principio de favorabilidad penal».

Así las cosas, no es oponible a la aplicación del artículo 539 del Código de Procedimiento Penal, la vigencia de la Ley 1826 de 2017, en los casos que la audiencia de formulación de imputación ya ha sido evacuada, pues el artículo 44, refiere al desarrollo del procedimiento abreviado, mas no a la posibilidad de aplicar un instituto adjetivo, con claros elementos sustantivos, que apuntan a la punibilidad del delito, como lo es la rebaja por allanamiento en los delitos que trata la misma norma, por favorabilidad.

Con las anteriores precisiones de orden constitucional, que superan la ultractividad normativa fijada en el citado artículo 44 de la Ley 1826 de 2017, y la definición de la calidad sustantiva de las figuras en cuestión, se proseguirá con el examen de dos aspectos, el primero, los institutos y momentos en los cuales se propende por la aceptación de cargos bajo los dos procedimientos y las rebajas que contienen; y el segundo, la variable que representa la incorporación normativa en el caso de las capturas en flagrancia.

La vinculación procesal en el procedimiento ordinario, se surte con la audiencia de formulación de imputación, mientras que en el procedimiento abreviado, ello sucede con el traslado del escrito de acusación, situación que quedó claramente definida en el Parágrafo 4 del artículo 13 de la Ley 1826, que adicionó el artículo 536 al Código de Procedimiento Penal, describiendo la comunicación de los cargos y señalando: «Para todos los efectos procesales el traslado de la acusación equivaldrá a la formulación de imputación de la que trata la Ley 906 de 2004».

Es cierto que en la primera causal de allanamiento en el procedimiento abreviado, se posibilita la aceptación de cargos previo a la celebración de la audiencia concentrada, sin embargo, ha de precisarse que la audiencia concentrada, no es la que habitualmente se tramita en el proceso ordinario ante el Juez Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en la que se resuelven las peticiones de legalidad de captura, formulación de imputación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento, sino que refiere a la audiencia de la fase intermedia, donde se compilan las audiencias de formulación de acusación y preparatoria que trae el procedimiento ordinario, situación que se evidencia de



Radicación: 11001-60-00-017-2017-08045-00

Nº interno: 47449

Condenado: ARLEY DAI TNSON FIGUEREDO RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE II LEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 915-2021

Decisión: Niega redosificación de la pena

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

la lectura del artículo 19 de la Ley 1826, que adicionó el 542 al Código de Procedimiento Penal.

Así, resulta diáfano para el Despacho, que se identifican tres momentos en los que en ambos procedimientos, se puede realizar la aceptación de cargos, con igual rebaja de pena, a saber:

- El primero, luego de la vinculación y hasta antes de la formalización de la acusación. En ese primer escenario, la rebaja punitiva es de hasta la mitad de la pena.
- El segundo, a partir de la instalación de la acusación y hasta antes del juicio oral, donde la rebaja es hasta de la tercera parte de la sanción.
- El tercero, en desarrollo del juicio oral, al momento de interrogar al acusado sobre su decisión de aceptar los cargos, cuando la reducción punitiva es de la sexta parte.

De este modo se cumple el segundo de los postulados de la favorabilidad, que es, la sucesión de leyes que regulan una misma materia.

Finalmente, se revisará el trato que en uno y otro caso se da a la misma situación, que para este asunto, se circunscribe única y exclusivamente a la reducción punitiva cuando ha mediado captura en flagrancia.

Con ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1453 de 2011, se redujo la rebaja punitiva por allanamiento en los casos de flagrancia, que describe el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal, incorporando a través del artículo 57, un párrafo del siguiente tenor: «La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá $\frac{1}{4}$ del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004»

Ahora, el artículo 16 de la ley 1826, en su párrafo señala: «Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.». (Resaltado y subrayado extratextuales)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2017-08045-00

Nº interno: 4749

Condenado: ARLEY DAI INSON FIGUEROA RODRIGUEZ

Delito: FABRIC. TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 915-2021

Decisión: Niega redosificación de la pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Entonces, se aprecia con suficiencia que la actual norma brinda un mejor trato a quienes habiendo sido capturados en flagrancia por cualquiera de las conductas que hacen parte del ámbito de aplicación del procedimiento abreviado (artículo 10), deciden de manera voluntaria allanarse a los cargos, verificándose el tercero de los postulados inherentes a la favorabilidad.

Véase como, el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, incorporado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, prevé: «1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. // 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C.P. Artículo 134A), Hostigamiento (C.P. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C.P. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (C.P. artículo 233) hurto (C.P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C.P. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (C.P. artículo 246); abuso de confianza (C.P. artículo 249); 3. corrupción privada (C.P. artículo 250A); administración desleal (C.P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C.P. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (C.P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C.P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C.P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C.P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C.P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C.P. artículo 312). En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.»

En ese orden, se precisa que la aplicación de la rebaja de pena por favorabilidad en el presente asunto no es viable por la razón objetiva que se pasa a exponer:

El condenado-peticionario, según lectura del fallo, en defecto del allanamiento a cargos que exige la Ley 1826 de 2017 como uno de los requisitos para rebajar la pena hasta en un 50%, celebró preacuerdo con la fiscalía, consistente en degradar su participación en el ilícito de autor a cómplice, obteniendo como única compensación la rebaja de pena en dicha calidad.

Así, se evidencia que Figueredo Rodríguez no solo no se allanó a los cargos formulados, pues celebró preacuerdo respecto de lo que obtuvo ya rebaja de pena como cómplice, sino que además, el delito de fabricación, tráfico porte o tenencia de armas de fuego,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-017-2017-08045-00

Nº interno: 47419

Condenado: ARLEY DAVINSON FIGUEROA RODRIGUEZ

Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 915-2021

Decisión: Niega redosificación de la pena

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDLA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

accesorios, partes o municiones, por el que fue condenado, no está incluido en el listado del artículo 534 de la Ley 906 de 2004 incorporado por el artículo 10 de la Ley 1826 de 2017, de ahí que de manera diáfana se evidencie la improcedencia de su aplicación en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la petición de redosificación de la pena impuesta por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Arley Davinson Figueredo Rodríguez, por vía de la Ley 1826 de 2017.

SEGUNDO: Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-, para que allegue los certificados de redención de pena y conducta del sentenciado pendientes de reconocimiento.

TERCERO: Remitir copia de la presente providencia Al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-, para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

13 OCT 2021



**JUZGADO U DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 47449

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 11-Sep-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 17-09-2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Arley Francisco Redondo

CC: 106084533

TD: 96

FIRMA DEL PPL

Aplicación 17-09-2021 Desión los
Hechos son en fragancia,

HUELLA DACTILAR:



Entregado: NOTIFICAR AUTO NO 915 DEL NI 47449 AL CDO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 15/09/2021 3:39 PM

Para: Keny Martinez Pautt <kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Keny Martinez Pautt (kmartinp@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: NOTIFICAR AUTO NO 915 DEL NI 47449 AL CDO

Notificaciones

Juan Carlos López Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>

Jue 7/10/2021 11:13 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora muy buenos días:

Me permito notificarme de las decisiones remitidas por usted, proferidas por el Juzgado 11 de EPMS correspondiente al 11 de septiembre al 4 de octubre de 2021, manifestando que quedo Notificado de las mismas y que no interpongo recurso alguno.

Atentamente,

JUAN CARLOS LOPEZ GOYENECHÉ

Procurador 26 judicial I apoyo a Víctimas de Bogotá